

Oficio N° 169

INFORME PROYECTO DE LEY 48-2010

Antecedente: Boletín N° 7256-03.

Santiago, 16 de Noviembre de 2010

Por Oficio N° 811/SEC/10, de 6 de octubre de 2010, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 15 de noviembre del presente, presidida por el subrogante don Nibaldo Segura Peña y con la asistencia de los Ministros señores Adalís Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Kunsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa del Carmen Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SENADOR
JORGE PIZARRO SOTO
PRESIDENTE H. SENADO
VALPARAÍSO

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 811/SEC/10, de 6 de octubre último, el señor Presidente del Honorable Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

La iniciativa legal busca modificar el actual artículo 52 de la Ley N° 19.496 y agregar dos nuevos preceptos a la citada ley, que serían los artículos 52 A y 52 B. Su finalidad última es modificar las causales de admisibilidad de la demanda establecida en el aludido artículo 52 y fortalecer la conciliación como forma de solución de conflictos.

Segundo: Que el texto actual del artículo 52 de la ley del consumidor establece un examen de admisibilidad realizado por el tribunal competente sobre la base de determinados requisitos que consagra y confiere al demandado un término de diez días para exponer lo que estime conveniente. Si el juez considera que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, debe abrir un término probatorio conforme a las reglas de los incidentes.

Ahora bien, cualquiera sea la decisión del juez respecto a la admisibilidad de la demanda, la parte agraviada puede deducir recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos.

Tercero: Que las reglas sobre admisibilidad de la demanda colectiva o de interés difuso no estaban contempladas originalmente en la Ley N° 19.496. Fue en el año 2004, con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.955, que se modificó la ley del consumidor y se agregó -entre varias otras regulaciones- la admisibilidad de la demanda.

Si bien los requisitos cuyo cumplimiento debía verificarse son muy similares a los actuales, no se contenía la presunción de la actual letra d) del artículo 52, ni se consagraba la posibilidad de apelar o interponer recurso de casación respecto de la resolución que se pronunciaba sobre la admisibilidad de la demanda. Además, eran las Cortes de Apelaciones las que se pronunciaban sobre dicha admisibilidad y no los juzgados de letras en lo civil, como sucede en la actualidad.

Fue en el segundo trámite constitucional donde se modificó la regla, en el sentido de excluir a las Cortes de Apelaciones del examen de admisibilidad y hacer recaer esta labor en el mismo tribunal que conoce de la demanda, estableciéndose la apelación en ambos efectos para la resolución que se pronuncia sobre el trámite.

La Corte Suprema informó el proyecto de ley que se trasuntó en la Ley N° 19.955 mediante Oficio N° 3801, de 20 de abril de 2004, y en lo que dice relación con el procedimiento para las acciones colectivas o de interés difuso señaló que “la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos [...] en cuanto a este aspecto, vale decir, la concesión del recurso en ambos efectos, se estima recomendable circunscribirla al caso en que se declare inadmisibile la acción. Por lo tanto, cuando ella es declarada admisible, la apelación debiera concederse en el solo efecto devolutivo, toda vez que -en caso contrario- se haría impracticable la tramitación rápida que el asunto requiere.”

Finalmente, se aprobó el texto definitivo de la actual Ley N° 19.955 incorporándose el artículo 52 en su redacción actual y que el proyecto de ley que se comenta pretende modificar en los términos que a continuación se indicará.

Cuarto: Que la norma que se plantea elimina el concepto de admisibilidad y, en cambio, propone un mero examen formal de la demanda, para luego decidir si se acoge o no a tramitación. En definitiva, reduce los elementos que deben ser examinados únicamente a dos: que la acción haya sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51 y que la acción deducida precise las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

Se mantienen, por tanto, los elementos contenidos en las actuales letras a) y c) del artículo 52, eliminándose los contenidos al presente en las letras b) y d). Es decir, no forma parte del examen previo determinar si la acción afecta el interés colectivo o difuso (b) y la circunstancia de que el número de afectados justifique, en términos de costo-beneficio, la necesidad procesal y económica de someter su tramitación al procedimiento especial destinado al conocimiento de las acciones difusas o colectivas (d). Sumado a lo anterior, y como consecuencia de la eliminación de la actual letra d), se suprime también la presunción de no concurrencia del citado requisito.

Se suprime la posibilidad que el demandado exprese lo que estime conveniente acerca de la concurrencia de los requisitos examinados, así como también, la determinación de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos por parte del juez y que permiten, en la actualidad, abrir un término probatorio.

Por último, en lo que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, el proyecto señala que la resolución que declara admisible la demanda es inapelable, recogiendo, en cierta medida, la opinión que la Corte Suprema emitió al discutirse el proyecto de la actual Ley N° 19.955. Con todo, el proyecto mantiene la apelación en ambos efectos para el caso de declararse inadmisibile la demanda.

Quinto: Que el proyecto busca hacer más rápida y expedita la tramitación de las demandas de carácter colectivas. Para ello, morigera el examen de admisibilidad, limitándolo sólo a cuestiones de carácter formal.

En lo que respecta a la posibilidad del demandado de cuestionar los elementos de la admisibilidad mediante las observaciones que estime conveniente, el proyecto elimina esta facultad, limitándolo sólo a la de interponer excepciones dilatorias hasta las 12:00 horas del día anterior fijado para la audiencia de conciliación. Como corolario de lo anterior, también se propone eliminar el término probatorio que actualmente puede abrir el juez, si considera que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

Con todo, las modificaciones del proyecto van encaminadas directamente a agilizar los procesos donde se ventilen demandas de carácter colectivo, eliminando las dilaciones que actualmente se producen en virtud de la discusión sobre los elementos de la admisibilidad y dándole un nuevo y mejor tratamiento a la conciliación como forma de solucionar los conflictos.

En cuanto a la posibilidad de impugnar la resolución que se pronuncia acerca de la admisibilidad de la demanda, el proyecto plantea, como se indicó, que sólo pueda recurrirse en caso que ésta sea declarada inadmisibile, otorgándose la apelación en este evento en ambos efectos. En cambio, cuando se declara su admisibilidad, esta decisión se propone sea inapelable. Esta Corte Suprema estima que resulta preferible consagrar la posibilidad de interponer recurso de apelación en ambas hipótesis, esto es, tanto de admisibilidad como de inadmisibilidad, disponiéndose que el recurso sea concedido en el sólo efecto devolutivo.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Ofíciase.

PL-48-2010.-“

Nibaldo Segura Peña
Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria